



## Informe de Investigación

**Título: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil	<b>Descriptor:</b> Actos Procesales en materia Civil
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Incidente, Incidentes de Previo y especial pronunciamiento. Nulidad de actos y resoluciones
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07/2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>1</b>
a)Definición de Incidente.....	1
Nulidad de actuaciones y resoluciones.....	2
b)Tipos de Incidentes.....	2
<b>3 Normativa.....</b>	<b>4</b>
a)Código Procesal Civil.....	4
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>6</b>
a)El proceso incidental como vía para alegar la nulidad de actos procesales.....	6

#### 1 Resumen

El presente informe de investigación tiene como fin la recopilación de la doctrina, normativa y jurisprudencia que desarrolla el tema de los incidentes, dando relevancia a los de previo pronunciamiento y lo relacionado con la nulidad de actos y resoluciones.

#### 2 Doctrina

##### *a)Definición de Incidente*

[BLANCO QUIRÓS]<sup>1</sup>

“Bien se estime dereviada la palabra incidente del Latín incidere (acontecer, suspender, interrumpir)

o del verbo cadere y de la preposición in, - incidere (cortar)- los incidente surgen en el campo procesal como una alteración en el desenvolvimiento normal del litigio. Y si fueron establecidos para desembarazar el procedimiento según lo explica Manresa, el uso abusivo que de ellos e ha hecho en todos los tiempos como un medio para retrasar la marcha de los negocios judiciales, ha provocado una corriente que persigue, si no eliminarlos del todo, por lo menos restringirlos al mínimo.

La Enciclopedia Española de Derecho y Administración, en la palabra “artículo” usada como sinónimo de incidente consigna que “Si se quiere que una cuestión judicial no tenga fin, no ha más que multiplicar los artículos. No conducirán a nada útil, pero servirán para ganra tiempo; para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contraio; para desautorizar a los Tribunales; para desacreditar la Insittución más santa, que es la de la Administración de la Justicai, y la noble y elevada de la Abogacía.”

### ***Nulidad de actuaciones y resoluciones***

[PARAJELES VINDAS]<sup>2</sup>

“En las actuaciones no hay un juicio de valor del juez al impulsar el proceso de oficio o resolver una gestión de parte. Se trata de un acto procesal distinto a la resolución, en la cual el juzgador toma una decisión determinada. El artículo 199 del Código Procesal Civil establece la forma de impugnar ambos actos procesales en caso de observarse algún vicio que pueda producir la nulidad.

Es una resolución cuando el juez ordena el embargo, una notificación o señala para remate. Ese pronunciamiento únicamente puede ser atacado por la vía de los recursos ordinarios, y la nulidad en forma concomitante en el mismo escrito de los recursos. Así lo disponen los artículos 199 párrafo segundo y 570 inciso Dibídem. En otras palabras, nuestro ordenamiento procesal no autoriza el incidente de nulidad autónomo de resoluciones. La parte perjudicada con una resolución del juez, para protestar su nulidad debe hacerlo, únicamente, en el mismo escrito de los recursos. Todo incidente de nulidad, separado de los recursos, resulta improcedente.

Distinta es la situación respecto a las actuaciones, las cuales no pueden impugnarse mediante los recursos porque en ellas no hay decisión del juez. No se puede pensar en apelar actas de embargo, de notificación o de remate. De existir algún vicio en la realización de esas actuaciones, el procedimiento legal para pedir la nulidad es a través del incidente, todo conforme al párrafo primero del artículo 199 ibídem. En síntesis, el incidente de nulidad es exclusivo para las actuaciones, no siendo admisible en cuanto a las resoluciones.”

### ***b)Tipos de Incidentes***



[PARAJELES VINDAS]<sup>3</sup>

“Incidentes de previo pronunciamiento: estos incidentes son los que se refieren a la validez del procedimiento (párrafo primero de artículo 483) y están regulados en el artículo 484. Concretamente son los de nulidad, así como los de competencia y capacidad procesal por hechos posteriores al emplazamiento.

Estas incidencias tienen carácter suspensivo, es decir suspenden el curso normal del proceso. Esta es la razón por la cual, según lo dispone en forma expresa el párrafo segundo del artículo 484, se tramitan dentro del proceso principal. Véase que el párrafo 2° del artículo 483, al referirse al trámite, indica que salvo disposición en contrario los incidentes se tramitan en legajo separado, y precisamente esa disposición en contrario es el 484 que exige que estas incidencias se resuelvan dentro del principal. La norma le elimina la palabra "de especial", pues podría confundirse con el nombre genérico y que incluye otros procesos especiales.

Los incidentes de nulidad están regulados en los artículos 194 al 200 del C.P.C.. Se refieren únicamente a las nulidades de carácter procesal; es decir, aquellas que se producen durante el desenvolvimiento del proceso (desde la demanda hasta la sentencia). Las nulidades sustantivas, como las de un contrato, deben ser reclamadas en proceso declarativo como pretensión material conforme al artículo 835 y siguientes del Código Civil. La vía incidental se limita a las nulidades procesales de actuaciones, ello porque no existe en nuestro sistema jurídico el incidente de nulidad autónomo de resoluciones, las cuales deben impugnarse por medio de los recursos ordinarios respectivos. Numerales 199 y 570 inciso 1) del C.P.C.. La nulidad procesal puede ser relativa o absoluta, la primera prevista en el artículo 196 ibídem y la segunda en los ordinales 194 y 197. La relativa puede subsanarse de alegarse dentro del plazo de ocho días, y eso ocurre porque el vicio no causa indefensión ni viola el curso normal del procedimiento. Todo lo contrario sucede con la absoluta, que es declarable de oficio. La distinción es importante porque la relativa no tiene apelación.

Las cuestiones de competencia y capacidad de las partes, como presupuestos formales del proceso, están reguladas como excepciones previas. Artículos 298 y 433 ibídem. INCIDENTES COMUNES: son los que tienen relación inmediata con la pretensión principal, y como no suspenden el curso del proceso se tramitan en pieza separada (legajo). Por ejemplo, el incidente de pobreza, incidente de objeción a la cuantía, incidente de cobro de honorarios, etc.

Trámite: regulado en el artículo 483 con un traslado de tres días a la parte incidentada, el cual se notifica en el lugar señalado dentro del proceso principal y no personalmente o en su casa de habitación por depender de aquél. En caso que no haya señalado se aplica la notificación automática del artículo 185 del C.P.C.. Una vez que el incidentado conteste, de haber prueba que evacuar se hace el señalamiento respectivo y de no haberla se pasa al fallo, sin necesidad de resolución que lo ordene. Basta con agregar el escrito y dictar el pronunciamiento que corresponda.

Caducidad: la caducidad en los incidentales, prevista en el artículo 485 del C.P.C., también resulta aplicable a las tercerías por remisión expresa del numeral 497 ibídem.

La caducidad se aplica a los incidentes como la deserción se refiere al proceso principal, pero con un plazo menor de un mes y no de tres meses. Igualmente debe existir abandono del incidentista o tercerista, en cuyo caso se tendrán por definitivamente desestimados sin necesidad de resolución. De dictarse pronunciamiento, como lo indica la norma, lo resuelto carece de todo recurso, lo que es lógico por que no se puede recurrir un resolución que no se debió dictar. Por esa razón, es



suficiente con estampar en la carátula del incidente o tercería el número "485" y ello equivale a "caducidad declarada". Cuáles son los efectos de esa caducidad?, se puede plantear de nuevo el incidente o la tercería?. La respuesta ha sido negativa y al respecto se puede consultar las resoluciones números 1948-L de las 8:00 horas del 23 de diciembre de 1992 y 872-L de las 7:50 horas del 27 de julio de 1993, ambas del Tribunal Superior Primero Civil. La razón es que la norma establece que "se tendrá por definitivamente desestimado", lo que implica que el incidente o la tercería queda rechazado y como regla general sin poderse reiterar, pues de lo contrario a nada práctico conduce la medida si el promovente abandona el proceso incidental y lo puede plantear de nuevo."

### 3 Normativa

#### a) *Código Procesal Civil*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>4</sup>

#### CAPITULO I

Proceso incidental

Sección primera

Incidentes

ARTÍCULO 483.- Trámite y efecto.

Se admitirá el incidente cuando tenga relación inmediata con la pretensión principal, o con la validez del procedimiento.

Salvo disposición en contrario, los incidentes se tramitarán en pieza separada y de la siguiente manera:

- 1) El escrito inicial deberá contener los hechos en que se funde, la pretensión formulada y el ofrecimiento de pruebas, si éstas ya figuran en el proceso, bastará con indicarlas. Si no se ofreciere la prueba, el incidente será rechazado de plano.
- 2) De ese escrito de demanda se dará traslado a la otra parte por un plazo de tres días; el incidentado ofrecerá en el escrito de contestación las pruebas respectivas, salvo que ya consten en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlas.
- 3) Contestado el incidente y no habiendo prueba que recibir, el juez lo resolverá dentro del plazo de cinco días. En caso contrario, procederá a evacuar, dentro del plazo de diez días, la prueba pertinente ofrecida, y hará los señalamientos que correspondan. Se prescindirá de la prueba no evacuada en esa oportunidad.

Evacuada o prescindida la prueba, el juez resolverá el incidente dentro del plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 484.- Incidentes de previo pronunciamiento.**

Suspenderán el curso del proceso los incidentes a los que la ley les conceda ese efecto, los que se refieren a nulidad de actos procesales, y los que se refieren a la competencia o a la capacidad procesal de una parte, intervinientes o sus apoderados, por hechos ocurridos después del emplazamiento.

Estos incidentes se tramitarán en el expediente principal.

Los incidentes que se presenten cuando el proceso esté listo para dictar la sentencia, suspenderán el plazo para el dictado de ésta.

**ARTÍCULO 485.- Caducidad.**

Los incidentes, de cualquier clase que sean, que no hayan sido activados durante un mes por la parte que los formuló, se tendrán por definitivamente desestimados sin necesidad de resolución que así lo declare. Si no obstante se dictara resolución, ésta no tendrá recurso alguno.

**ARTÍCULO 486.- Incidentes en proceso sumario.**

En proceso sumario, después del emplazamiento, sólo podrán oponerse incidentes que se refieran a la competencia, a la capacidad, o a la extinción de la obligación, por hechos ocurridos con posterioridad a dicho emplazamiento. Los dos primeros son de previo pronunciamiento, y el último será resuelto en la sentencia.

**ARTÍCULO 487.- Simultaneidad.**

En una misma presentación o simultáneamente, deberán promoverse todos los incidentes a que pueda tener derecho la parte en ese momento; si no lo hiciere serán rechazados de oficio los que se presentaren en escritos posteriores o sucesivos, y cuyas causas ya existieren al promoverse el incidente anterior. Esta regla no rige para los que tengan un procedimiento especial.

Sin embargo, si se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para su validez, el juez podrá ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para subsanar los defectos, y para que el proceso siga su curso legal.

**ARTÍCULO 488.- Depósito previo.**

La parte que en un mismo proceso hubiere perdido dos incidentes de los previstos en esta sección, para poder formular otro deberá depositar, previamente, a la orden del tribunal, en proceso de mayor cuantía y abreviados sin cuantía, tres mil colones y en los de menor cuantía, mil colones. El depósito se devolverá o se entregará a la parte que gane el incidente; y si hubiere de darse en propiedad a la parte contraria a la incidentista, ésta no podrá embargarlo por ningún motivo.

**ARTÍCULO 489.- Incidentes en segunda instancia.**

Las disposiciones anteriores se aplicarán a los incidentes promovidos en segunda instancia, pero lo que se resuelva sólo tendrá el recurso de revocatoria.

## 4 Jurisprudencia

### ***a) El proceso incidental como vía para alegar la nulidad de actos procesales***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>5</sup>

Resolución: N° 218

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .- San José, a las trece horas treinta minutos del quince de julio del dos mil tres.

ORDINARIOS ACUMULADOS N° 217-2003

TELESIS S.A.

Contra

BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A. (BICSA)

N° 218 Quater

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .-

San José, a las nueve horas diez minutos del veinte de agosto del dos mil tres.-

Visto el escrito de fecha de recibido cinco de agosto del presente año, visible de folios 2060 a 2065, presentado por el doctor Diego Baudrit Carrillo y el licenciado Jonatán Picado León, en su carácter de coapoderados especiales judiciales de la actora, en el que solicitan, adición, aclaración y revocatoria de la resolución de este Tribunal, N° 218 BIS de las trece horas del veintinueve de julio del año en curso; y plantean conflicto de competencia, dentro de los procesos ORDINARIOS ACUMULADOS de TELESIS SOCIEDAD ANONIMA contra BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (BICSA), tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSE.-

REDACTA la Juez ROJAS BARQUERO; Y,

CONSIDERANDO:

I.-

Mediante el escrito sin fecha presentado al Tribunal el cinco de agosto último, visible a folio 2060,



los apoderados especiales judiciales de "Télesis, S.A.", en el encabezado del memorial solicitan adición, aclaración y revocatoria de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional número 218.BIS dictada a las trece horas del veintinueve de julio último. Al final del escrito se formula una PETICION en la cual expresa: "Por todo lo anterior, ruego se revoque la resolución apelada por constatarse la existencia de una incompetencia que implica la nulidad de lo resuelto por este Tribunal. De lo contrario planteamos la disconformidad con lo resuelto sobre la competencia del Tribunal y dejamos alegado el conflicto de competencia ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia."

II.-

De la lectura inicial del memorial se observa que se plantean gestiones de "adición, aclaración y revocatoria" respecto al auto que rechazó el intitulado "Incidente de incompetencia" y al final dejan alegado el conflicto de competencia. En relación a la revocatoria precisa señalar que en criterio de este Tribunal, este Órgano sí tenía competencia para anular lo tramitado en la fase de ejecución de sentencia, por haber violado el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política. Ello produjo la ineficacia e invalidez de todo lo actuado y resuelto en esa fase, incluida la sentencia, que nunca había alcanzado firmeza porque una de las partes no había participado en la tramitación de esta segunda etapa.

III.-

Vía en que debe alegarse una nulidad procesal.-

La naturaleza de la nulidad determina la vía en que puede alegarse, pues si se trata de una nulidad procesal, como la causada en este asunto, ésta debe alegarse en la VIA INCIDENTAL, por disposición de la ley (artículo 199 ibídem). Esa misma norma distingue entre resolución judicial y actuación judicial y allí señala que cuando se pide la nulidad de una resolución judicial, ésta debe alegarse concomitantemente con el recurso que cabe contra ella. Un ejemplo sería que al apelar de una sentencia se pidiera nulidad de ésta, por resultar incongruente lo fallado con lo pedido en la demanda. Sin embargo cuando la nulidad se origina en una actuación judicial, como es el caso de ausencia de notificación, deberá tramitarse en la vía incidental según lo autoriza el artículo 483 del Código Procesal Civil al expresar que se admitirá el incidente cuando tenga relación inmediata con la pretensión principal, o con la validez del procedimiento. Y cuando se está ante una nulidad de actos procesales señala el ordinal 484 ídem, que se tramitará en el expediente principal. No remite al procedimiento de revisión, como lo alegan los gestionantes. Ese criterio lo ha venido sostenido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia desde 1891 (mil ochocientos noventa y uno). Esas razones de índole jurídico procesal son las que facultan al juzgador a anular todo un proceso, incluida la sentencia que se hubiere dictado, cuando se han violado los procedimientos o se ha causado indefensión a las partes al negarle el derecho a defenderse. El destacado profesor y tratadista Hugo Alsina, en su obra "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial" , en relación a este tema y analizando una norma que es igual a la que contiene nuestro artículo 198 del Código citado, expresó lo siguiente:

"...Es teniendo en cuenta estas distinciones que el artículo 51 de la ley 14.237 en su apartado segundo dispone: "La nulidad del acto produce la de los actos consecutivos, no así la de las actuaciones independientes." Una aplicación de esta regla la tenemos en el art. 77 del cód. de proc., apartado tercero, que dice: "Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuese falso,

probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante." Por eso hemos visto que puede obtenerse la nulidad de todo un proceso, aún después de dictada la sentencia definitiva y cualquiera sea el tiempo transcurrido, ya que no habiendo intervenido como parte el demandado, la sentencia no pueda pasar en autoridad de cosa juzgada a su respecto. En tal caso, probada la falsedad del domicilio, se anula todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda y en consecuencia todos los actos posteriores, incluso las diligencias de prueba, carecen de validez..." . (el destacado es nuestro). (Segunda edición, I, Parte General, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1956, pág. 671).

#### IV.-

De previo a analizar los demás aspectos pedidos, este Tribunal se permite reiterar algunos aspectos de índole procesal, que deben tenerse presentes en todo proceso en que se alegue una nulidad. Ellos son si el vicio invocado produce una nulidad procesal o de fondo, y si ésta es absoluta o relativa. La nulidad procesal es la que da origen cuando se detectan vicios de orden procesal producidos durante la tramitación de un proceso; son aquellas que se cometen durante el procedimiento o sea por la violación de leyes meramente procesales. Por ejemplo falta de notificación del traslado de una demanda de ejecución. Las segundas consisten en las violaciones de leyes sustantivas que tienen lugar cuando se resuelven las cuestiones litigiosas, el fondo del pleito o algo relacionado con él. Esa falta de notificación puede dar lugar a una nulidad absoluta o relativa dependiendo del efecto que produce. Será absoluta cuando el vicio grosero causa indefensión o perjuicio a la parte, evento en el cual puede decretarse en cualquier etapa del proceso y acordarse aún de oficio para sanear el proceso, además solo se decreta la nulidad si está expresamente determinada por la ley (doctrina de los artículos 197 y 199 ambos del Código Procesal Civil). La nulidad absoluta no se convalida, contrario a lo que sucede con la relativa que debe invocarse en el plazo de ocho días. Así lo señala expresamente el artículo 197 del Código mencionado al disponer: "Artículo 197 del Código Procesal Civil .-

Nulidades absolutas. Cuando se trate de nulidad absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aún de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales."

A la luz de la legislación nacional y la doctrina calificada que se ha insertado, estima este Tribunal que siempre ha tenido competencia para resolver la nulidad en la forma que lo hizo, por lo que no procede revocar el auto recurrido, por lo que se denegará dicho recurso. Respecto a la adición y aclaración del "Por Tanto" se estima que no hay nada que aclarar ni adicionar, pues es claro en el sentido de que se rechaza el incidente de incompetencia, y además ha sido criterio de este Tribunal que únicamente las sentencias son susceptibles de adicionar y aclarar, y nos encontramos ante un auto. Finalmente en lo que atañe al conflicto de competencia que formulan, para no incurrir en reiteraciones, se remite a los apoderados de "Télesis, S.A." a lo expresado por este Órgano en el auto anterior, en donde se analiza profusamente su improcedencia.

#### POR TANTO:

Se rechazan la revocatoria, adición, aclaración pedidas y el conflicto de incompetencia alegado.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 QUIRÓS BLANCO, Miguel. Los Incidentes (Primera Parte). Artículo de revista publicado en Ciencias Jurídicas. No. 2. San José C.R. Noviembre de 1963. U.C.R. p 7.
- 2 PARAJELES VINDAS. Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen I. 3° Edición San José C.R. IJSA. 2000. pp 165-166.
- 3 PARAJELES VINDAS. Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen I. 3° Edición San José C.R. IJSA. 2000. pp
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Civil. Ley : 7130 del 16/08/1989
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución: N° 218. San José, a las trece horas treinta minutos del quince de julio del dos mil tres.